

CABRA UNA VILLA DE FRONTERA. INSTRUMENTOS JURÍDICOS PARA SU POBLAMIENTO Y DEFENSA

ANTONIO SERRANO PEÑA¹

1. INTRODUCCIÓN

Resulta obligado agradecer la oportunidad que se nos brinda con ocasión del presente congreso en honor de Manuel García Fernández y su gran labor investigadora, para poder redactar estas líneas que intentan encuadrarse entre sus trabajos de frontera.

Años después de que Fernando III reconquistase la villa de Cabra fue cedida como aldea al concejo de Córdoba, mediante privilegio rodado otorgado por el rey Alfonso X datado en Valladolid el 5 de febrero de 1258², sin embargo, en el mismo no se menciona ninguna medida para la repoblación y defensa de la villa, centrándose en el dictado de normas que regulasen la convivencia entre cristianos y musulmanes.

Por otra parte, López Pita opina que la evolución del régimen señorial se encuentra ligada, entre otras causas, a la propia acción de los monarcas en su afán repoblador, a la par que, al apoyo recibido de la nobleza en la consecución de sus proyectos políticos³, situándonos, ante las claves que sirvieron de guía a la actuación real en las villas situadas en zonas fronterizas.

¹ Programa de Doctorado en Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)

² Privilegio del Rey D. Alfonso X, dando a la ciudad de Córdoba para aldea suya la villa y castillo de Cabra en cambio de Poley, en *Memorial Histórico Español, Colección de documentos, opúsculos y antigüedades, que publica la Real Academia de la Historia, Tomo I*, Madrid, 1851, pp. 127-130. Igualmente aparece en el Archivo Municipal de Córdoba como *Privilegio rodado de Alfonso X, Donación a la ciudad de Córdoba de la villa y castillo de Cabra con todo su término*, Archivo Municipal de Córdoba (AMCO) ESP 1400140200011, Fondo del Concejo del Archivo Municipal de Córdoba AH. 01.11.01.

³ Paulina López Pita, “Señoríos nobiliarios bajomedievales”, Serie III, *Historia Medieval*, 4, 1991, p. 249. También, en el mismo sentido, pero referido específicamente a los Fernández de Córdoba, Raúl Molina Recio, “Nobleza y poder señorial. Los señoríos andaluces de los Fernández de Córdoba en la Edad Moderna: Territorio

Ahora bien, para su consecución, la monarquía debía servirse de una serie de instrumentos de carácter jurídico, como la cesión o donación a determinados señores u órdenes, a la par que la concesión de una serie de mercedes o privilegios, sobre todo de carácter fiscal, que actuarían de llamada para el poblamiento y defensa de la villa.

Por otro lado, y dado que la presente edición viene dedicada entre otras líneas de investigación, a la monarquía y ciudades de frontera, centraremos nuestra aportación en la actuación de la Corona en la villa de Cabra y los medios utilizados para su poblamiento y defensa.

2. DE LA DONACIÓN AL INFANTE DON PEDRO A LA PERMUTA POR SANTA OLALLA

Hemos de aclarar que la cesión de Cabra al concejo de Córdoba, constituyó verdaderamente una permuta, a cambio de la villa de Poley, para dar cumplimiento por parte del monarca a la obligación de entregar la villa de Poley, a Gonzalo Ybañez de Vinnal, según acordó mediante privilegio datado en el año 1257⁴.

Posteriormente y de forma totalmente unilateral e inopinada, desapodera al concejo de Córdoba de Cabra y la entrega con su castillo, mediante merced otorgada en Sevilla en 1279, al infante Pedro de Castilla⁵, recuperando en el mismo el estatus de villa.

A su muerte en 1283, le sucede su hijo Sancho de Castilla, quien mantuvo discrepancias con la Iglesia de Córdoba sobre el cobro del diezmo, lo que dio lugar a una sentencia de 1288⁶ cuyo fallo favoreció a la Iglesia, lo que obligó a Sancho IV, encargar a la orden de Calatrava la vigilancia de su cumplimiento, lo que constituyó su entrada en juego por primera vez en la historia de esta villa.

Población y economía”, en Francisco Andújar Castillo (coord.), Julián Pablo Díaz López, *Los señoríos en la Andalucía Moderna. El Marquesado de los Vélez*, Instituto de Estudios Almerienses, 2007. P. 800.

⁴ Emilio Cabrera Muñoz, “La señorialización de Andalucía en el siglo XIII y los orígenes de la primera Casa de Aguilar”, *HID*, 31, 2004, p. 81. En nota a pie de página 73 remite al documento 1 del Apéndice, pp. 88-90, en el que se reproduce íntegramente dicho documento, recordando el autor que no se conserva el original sino una serie de copias, que el mismo reseña y que se encuentran en B. Copia hecha de Játiva en 1345, enero, 23, hoy en paradero desconocido. C. Copia del Siglo XVIII, basada B y custodiada en el Archivo de los Marqueses de Viana (Córdoba), Caja nº 94. D. Archivo Ducal de Medinaceli, Leg. 179, copia del siglo XVIII, basada en B. EXT. R. Archivo Ducal de Medinaceli, Priego, Leg. 110, nº 6. REG. A. Paz y Meliá *Serie de los más importantes documentos*, p. 440. A. Ballesteros Beretta, *Itinerario*, p. 178. J. González Moreno, *Catálogo del Archivo General de Medinaceli*. Sevilla, 1969, I, nº 105-41. A. Ballesteros Beretta, *Alfonso X el Sabio*, p. 176. M. Nieto Cumplido, *Corpus Medievalle Cordubense*, II, p. 48, nº 487. M. González Jiménez, (Edit), *Diplomatario andaluz de Alfonso X*, p. 212, nº 191. R. Fernández González, “El Castillo de Aguilar”, *Boletín de la Real Academia de Córdoba*, 87, 1967. M.C. Quintanilla Raso, *Nobleza y Señoríos en el reino de Córdoba. La Casa de Aguilar (siglos XIV-XV)*, Córdoba, 1979, p. 54.

⁵ José María Alcántara Valle, “Nobleza y Señoríos en la frontera de Granada durante el reinado de Alfonso X. Aproximación a su estudio”. *Revista Vínculos de la Historia*, 2, 2013, p. 214. Por nota a pie de página se indica que este documento se encuentra recogido por Manuel González Jiménez, (edit) *Diplomatario andaluz de Alfonso X*, Sevilla, el Monte Caja de Huelva y Sevilla, 1991, doc. nº 452, pp. 477-478.

⁶ Manuel Nieto Cumplido, *Historia de la Iglesia en Córdoba. Reconquista y Restauración (1146-1326)*, Tomo II, 1ª Ed. Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 1991, p. 163. ISBN 8479590092. Indica el autor, que tal sentencia no iba dirigida únicamente a la villa de Cabra, sino también a Luque, Zuheros y Baena.

Fue en 1295, cuando Margarita de Narbona, madre del infante don Sancho, con la avenencia del rey Sancho IV, entregó Cabra a la orden de Calatrava, a cambio de Santa Olalla⁷, actuando en nombre del infante, por su minoría de edad.

Se trata, de otra permuta por la que Cabra entra en posesión de la orden, produciéndose la cesión al infante “hasta que don Sancho Señor de Ledesma, dio por ella el Castillo de Cabra, por sus días y de sus hijos”⁸.

Es decir, se reconoce la perfección del negocio jurídico que se lleva a cabo por su madre y representante legal, doña Margarita de Narbona, recibiendo para el mismo y sus descendientes la villa de Santa Olalla⁹, documento datado en Alcalá de Henares en el 1295, era de 1333.

Por otro lado, Margarita de Narbona se muestra como madre de Don Sancho, mientras que el Rey Don Sancho, se presenta como tutor del mismo, volviendo a reiterar dicho cargo tutelar al final del documento en que curiosamente reza:

“e nos el Rey Dⁿ Sancho porque entendemos que esta postura es en po de vos Dⁿ Sancho nostro sobrino, damos vos nuestra autoridad e nuestro otorgamiento en razón desta postura ansi como vuestro Rey e vuestro tutor”

⁷ José Manuel Escobar Camacho, “Las Órdenes Militares en el sur de la provincia de Córdoba: el caso de la comarca de Priego”, *Antiquitas*, 9, 1998 M.H.M. de Priego de Córdoba, p.153. Alfonso Sánchez Romero, “Apuntes para un estudio sobre el origen de la población de Doña Mencía. El Laderón en la Edad Media (III)”, *El Bermejino*, julio 2005, p. 7. Yodob Asiul, *La indispensable guía de Córdoba y su provincia para el año 1875*. Año I, Córdoba, imprenta y litografía del DIARIO CÓRDOBA, (¿1875?), p. 77. Emilio Cabrera Muñoz, “La señorialización de Andalucía en el siglo XIII”, *o. c.*, p. 72. Juan de Vega Murillo y Aguilar, *Historia de las antigüedades, o. c.*, Manuscrito de la Biblioteca Nacional de Madrid MS 1.692, publicaciones El Egabrense, Cabra, 2000, p. 180. José Calvo Poyato, *Breve Historia. o. c.*, Editorial Sarriá, Madrid. 2000, p. 50. Nicolás Albornoz Portocarrero, *Historia de la ciudad de Cabra*, 2ª Ed, facsímil, Gráficas Flora, 1996, p. 98. Francisco de Rades y Andrada, *Chronica de las tres Ordenes de Cavalleria de Santiago, Calatrava y Alcantara : en la qual se trata de su origen y sucesso, y notables hechos en armas de los Maestres y Cavalleros en ellas y de muchos Señores de Titulo y otros Nobles que descien de los Maestres y de muchos otros Linages de España*, Toledo, 1572, p. 46, disponible en https://bibliotecadigital.jcyl.es/es/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=10072375, [Consultado el 25-3-2019]. Miguel Ramón Zapater, *Cister Militante en la campaña de la Iglesia contra la Sarracena furia. Historia General de las Ilustrísimas, ínclitas y nobilísimas Cavalleras del Templo de Salomón, Calatrava, Alcántara, Avis, Montesa y Christo*, Zaragoza, 1662, p. 252. <https://books.google.es/books?id=DuV1AAAACAAJ&pg=PA232&lpg=PA232&dq=villa+de+Cabra+y+Santa+Olalla&source=bl&ots=cgcVgIkTC&sig=ACfU3U0jar2jOxpsGF9Vv4gvolvw4O78LA&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwjGkPq81p3hAhWBy4UKHQsTAI84ChDoATALegQICHAB#v=onepage&q=villa%20de%20Cabra%20y%20Santa%20Olalla&f=false>, [Consultado el 25-3-2019].

⁸ Miguel Ramón Zapater, *Cister Militante en la campaña de la Iglesia contra la Sarracena furia. Historia General, o. c.*, p. 252. <https://books.google.es/books?id=DuV1AAAACAAJ&pg=PA232&lpg=PA232&dq=villa+de+Cabra+y+Santa+Olalla&source=bl&ots=cgcVgIkTC&sig=ACfU3U0jar2jOxpsGF9Vv4gvolvw4O78LA&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwjGkPq81p3hAhWBy4UKHQsTAI84ChDoATALegQICHAB#v=onepage&q=villa%20de%20Cabra%20y%20Santa%20Olalla&f=false>, [Consultado el 25-3-2019].

⁹ *Escritura de permuta de la villa de Cabra, propia de doña Margarita de Narbona, viuda del infante Pedro, señor de Ledesma, por la de Santa Olalla, propia de la Orden de Calatrava. 23 de enero de 1295 (era de 1333), Alcalá de Henares*. Copia manuscrita de Luis Salazar y Castro, R.A.H., Colección Salazar y Castro, M-158, fº 65 y 65v, nº 58928 del Inventario, Nivel de Descripción: Documento. Este documento ha sido facilitado gentilmente por la Real Academia de la Historia.

Como se puede observar, el Rey actúa con la doble función de tutor de Don Sancho, como tío del mismo, y en su beneficio “en po de vos”, y como Rey para prestar autoridad, validez y eficacia, al negocio jurídico celebrado, pero a su vez, la carta muestra como el Rey tutoriza a Margarita cuando indica:

“Sepan quantos et Carta vieren como yo Margarita e yo Don Sancho su fijo con voluntad e otorgamiento e mandamiento de nuestro Señor el Rey Don Sancho, tutor de don Sancho su sobrino”.

Si ello es así, Margarita de Narbona, actúa en su nombre y en el de su hijo menor, asistida por el Rey; el infante, asistido por ambos, aunque directamente tutelado por el Rey, quien a la vez actúa con la autoridad real y la asistencia a la madre del infante; es decir, pese a que la villa pertenecía al infante, y se encontrase bajo la patria potestad de su madre, será finalmente el Rey, el que ordene, mediante su propia autoridad, el otorgamiento del negocio jurídico que se recoge en el documento.

En el contrato se recoge expresamente que la entrega de

“el Castillo y la Villa de Cabra con todo su servicio e con todos los derechos que os oy abemos e debemos aber ansi como a dio el Rey Dⁿ Alfonso que Dios perdone al Infante Dⁿ Pedro padre de mi Dⁿ Sancho e lanos abemos por privilegio ela tenemos oy dia edamos vos la con la justicia”.

Es decir, el título de dominio recuerda el privilegio de 1279 ya indicado.

Resulta, por otro lado, llamativa, pese a la amplitud del elenco de derechos y lugares que más tarde darán lugar a otros tantos derechos fiscales nada despreciables, la mención a la entrega “con la justicia”, lo que significa que, por primera vez, la jurisdicción pasa del régimen de realengo al señorial.

Continúa otorgando a cambio y como juro de heredad, por parte de la orden de Calatrava, con carácter vitalicio, a cada uno la mitad de la villa de Santa Olalla, prometiendo doña Margarita de Narbona y don Sancho, guardar los fueros y costumbres existentes; pero, es más, se insinúa que al final de la vida de ambos, dejarían nuevamente la villa de Santa Olalla “a la dicha orden”.

3. LA ORDEN DE CALATRAVA

Continuó Cabra en poder de la orden de Calatrava pese a la interposición de un laudo arbitral por parte del infante que terminó favoreciendo a la primera¹⁰.

¹⁰ Antonio Benavides, *Memorias de Don Fernando IV de Castilla*, Tomo II, Madrid, 1860, pp. 476-477, doc. 328. Disponible en <https://bibliotecadigital.jcyl.es/es/consulta/registro.cmd?id=8392>. [Consultado el 26 de marzo de 2019].

Posteriormente Juan Ponce de León, miembro de la orden, se apropió indebidamente de la villa y castillo, circunstancia que provocó la intervención real y posterior ejecución del mismo en Córdoba, no solo por dichos hechos sino por su intervención en los hechos que se produjeron durante las tutorías de Alfonso XI, quien “por esto, et por otras muchas querellas quel Rey falló dél, mandole cortar la cabeza, et cobró el castiello de Cabra, et mandólo entregar a la Orden de Calatrava, cuyo era”¹¹, mandando que se llevasen a cabo las obras necesarias para su reparación y mejor defensa.

Aquel mandato no fue llevado a cabo, y así, su situación liminar, unida a la dejadez y falta de mantenimiento, causó que entre 1331 y 1333, se produjese una invasión musulmana que arrasó la villa, derruyó sus murallas y tras masacrar a parte de la población, llevaron cautiva a la mayor parte del resto, quedando plaza y castillo prácticamente abandonados¹², estado en que permaneció tras su reconquista¹³, continuando en posesión de la orden, reconociendo el maestre de la misma su impotencia para lograr repoblarla, por lo que pidió ayuda al monarca, quien respondió concediendo un privilegio en 1342¹⁴, del que pasamos a ocuparnos.

3.1. *El privilegio de 1342. Naturaleza y análisis*

El documento se encuentra datado el 24 de enero de 1342, otorgado en Burgos, compuesto por siete párrafos debidamente numerados y separados, y cuyo título dice: “*Privilegium ad instantiam Magistri de Calatrava, vicinis, et populatoribus de Cabra concessum*”; es decir, se trata de un privilegio rodado con la particularidad de que, frente a los documentos hasta ahora analizados, se otorga a petición del maestre.

Tras su recuperación, como respuesta a su última pérdida de los años treinta, el rey ordenó al maestre Juan Núñez, que repoblase el lugar, que se encontraba prácticamente destruida, des poblada y desatendida, pero esta complicada situación, parece impedir al maestre cumplir con el mandato, optando por dirigirse al rey “et el dicho

¹¹ Francisco Cerdá y Rico, *Cronica de Don Alfonso el Onceno, o. c.*, p. 119.

¹² Juan de Vega Murillo y Aguilar, *Historia de las antigüedades, o. c.*, Manuscrito de la Biblioteca Nacional de Madrid MS 1.692, publicaciones El Egabrense, Cabra, 2000, p. 184. José Calvo Poyato, *Breve historia de, o. c.*, p. 50. Nicolás Albormoz Portocarrero, *Historia de la ciudad, o. c.*, pp. 99-101. En este caso, mientras que todos los autores coinciden con expresiones parecidas en el estado de precariedad y abandono de la Villa de Cabra, discrepan en la forma de actuar del maestre de Calatrava, y así, mientras Albormoz Portocarrero y Vega Murillo opta por una defensa heroica, Calvo Poyato, remitiéndose a fuentes contemporáneas a los hechos, refiere una escasa resistencia o incluso llega a hablar de entrega o traición.

¹³ Manuel García Fernández, “Doña Leonor de Guzmán y Andalucía: La repoblación del patrimonio señorial”, *Historia, Instituciones, Documentos*, 20 1993, p. 152.

¹⁴ Ignatii Josephi de Ortega y Cotes, Joannis Francisci Álvarez de Baquedano y Petri de Ortega Zúñiga et Aranda, *Bullarium Ordinis Militiae de Calatrava per annorum series nonnullis, Donationum, concordiarum, & aliis interjectis scripturis congestum Regio diplomate compilatum, & in lucem editum*, Matriti, 1761, pp. 198-201. Disponible en <https://books.google.es/books?id=GvVSAAAACAAJ&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false>. [Consultado el 27-4-2019]

Maestre dixonos, que se non podía poblar, sinon haciendo Nos gracias et mercedes a los que i viniesen poblar”.

Analizando su contenido encontramos, tras un primer párrafo que presenta al otorgante, y un segundo en el que se justifica el otorgamiento, solicitante del mismo, territorio y población que finalmente se beneficiará de sus concesiones, dan comienzo con el número tres los beneficios, otorgándose en el mismo el fuero de la ciudad de Córdoba, debiendo los alcaldes que se encuentren en Cabra y los que llegasen a partir de entonces, librar según lo establecido en dicho Fuero, “todos los pleitos que antellos vinieren”.

Continúa en el párrafo cuarto concediendo a los actuales y futuros vecinos, “que non pechen, nin paguen ningún pecho por los algos, que agora hân, et ovieren daqui adelante en la dicha Villa, et en su termino”, exención tributaria, respecto a los bienes que los vecinos posean tanto en la ciudad, como en el término de la misma, lo que limita su aplicación objetiva a los bienes radicados en la ciudad y su término, presentes y futuros, pero, reconoce como elemento subjetivo beneficiario de su aplicación, exclusivamente a los vecinos de la villa, es decir, se hace necesaria la residencia, entendida esta como vecindad, al constituirse la repoblación en elemento teleológico primordial del documento, sin que sea suficiente una residencia temporal.

Amplía el siguiente grupo las liberalidades a “os algos que cada unos de ellos han en las otras cibdades, et villas, et logares del nuestro Señorío”, que se concreta en una breve enumeración que exige de pechar martinega, enfurcio y marcaza¹⁵, para concluir incluyendo “nin otro pecho ninguno, aforado nin desaforado”, lo que completa un elenco que parecía tan limitado con esta cláusula residual.

Delimita seguidamente, territorialmente la protección a las ciudades, villas y lugares del señorío, especificando su alcance jurídico político, incluyendo los bienes que se encuentren sujetos a los diferentes regímenes, “assi Realengos, como Abadengos, Solariegos, et Vehetrias, et de las Ordenes”.

Quedan por lo tanto bajo el campo de acción del privilegio, todas las propiedades egabrenses, independientemente del lugar en que se encontrasen dentro del señorío, entendido como reino, ni de qué señor dependiesen, siendo así que, nos encontramos ante una norma basada en el principio de personalidad del Derecho, a fin de que la

¹⁵ Sobre la distinta naturaleza de dichos elementos fiscales, se cita a modo de ejemplo para su consulta las obras de José Manuel Pérez-Prendes Muñoz-Arraco, *Historia del Derecho Español Tomo II*, Sección Cuarta, Sistema Jurídico Medieval, Capítulo 17º, Sistema Jurídico Medieval (I), 3. El Marco Económico Jurídico,”3.7. Prestaciones en la Propiedad Señorial”. Servicio publicaciones facultad derecho, Universidad Complutense, 9º Edición revisada, Madrid 2004, pp. 1032-1039, o Remedios Morán Martín, “naturaleza jurídica de la infurción, I. Concepto y evolución”, *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED (BFD)*, 2, 1992, pp. 77-108. Id. “Naturaleza jurídica de la infurción, II. Figuras afines y evolución hasta el siglo XVI”, *BFD*, 3, 1993, pp. 153-200. Id. “Infurción y martinega durante la vigencia del régimen señorial”. Tesis doctoral dirigida por Joaquín de Azcáraga, UNED, 1988. Id. “Una reflexión en torno a la evolución de las prestaciones personales”, *Anuario de historia del derecho español*, 67, 1997, pp. 1693-1708.

protección fuese efectiva para lo que cierra su círculo protector introduciendo una cláusula, con un ámbito de aplicación amplísimo a los sujetos pasivos de la misma, a los que impone la prohibición de ir contra lo acordado, tanto por parte del propio monarca, sus mandatarios,

“nin otro por Nos, nin los otros cuyos fuerren las dichas villas, et logares, asi Maestres de las Ordenes, como otros homens qualesquier, que los non demanden ningunos de los dichos pechos”.

Se reconoce igualmente en este bloque, a los vecinos de Cabra la libertad para “vender e empeñar, o arrendar, o enagenar, cada uno en aquellos logares, do los han, e hobieren daqui adelante guardando nuestro ordenamiento”, identificando el objeto como los bienes que poseyesen situadas fuera de la villa y término de Cabra, es decir, en las ciudades, villas y lugares del reino.

Como última gracia, se conceden una serie de franquezas a los vecinos actuales y futuros de la ciudad que, como en el caso anterior, y tras citar concretamente la exención del pago correspondiente a

“portadgo, nin amojarifadgo, nin ronda, nin castelleria, nin passage, nin peaje nin barage, nin otro derecho nin trigo ninguno de los que agora son puestos, o se pornan daqui adelante en el nuestro Señorío”.

inmediatamente queda perfectamente delimitada a las cosas que se trajesen para abastecimiento de la ciudad y para el mantenimiento de vecinos y moradores; lo que la configura como otra medida más, para impedir la huida y marcha de los habitantes.

3.2. El privilegio de Doña Leonor de Guzmán y el fin del dominio calatravo

En el Ordenamiento de Alcalá, se hace mención al Fuero de Cabra, pero la misma podría venir referida tanto al privilegio de 1342, del que acabamos de ocuparnos, como al de 1344¹⁶.

Efectivamente, existen dos privilegios, datados en cada uno de dichos años; pero no está claro a cuál de ellos se refiere el Ordenamiento de Alcalá, puesto que, el segundo reproduce íntegramente, con mínimas diferencias en su redacción que en nada afectan en su contenido al primero; por otro lado, en la colección documental del Archivo de los Duques de Baena, se recoge expresamente el segundo de ellos como el otorgado por don Alfonso el Onceno y confirmado por sus sucesores.

¹⁶ *Relación de las concesiones reales desde Alfonso XI a Carlos II a los vecinos de Cabra (Córdoba), eximiéndoles del pago de tributos.* AHN, *Nobleza*, Archivo de los Duques de Baena, C-27, D. 10-11, fº 9, [Consultado el 29-4-2019]

Se trata, como el anterior, de un privilegio rodado, datado en Segovia el 6 de octubre de 1344, y en el que los apartados, numerales, se han sustituido por otros tantos otrosíes.

Sin embargo, el dato más relevante y novedoso que presenta el privilegio de 1344, se nos muestra cuando indica “por voluntad que avemos de ennoblecer la Villa de Cabra, que es de Doña Leonor”, es decir, la orden de Calatrava ha desaparecido en la nueva redacción, siendo Doña Leonor de Guzmán la nueva señora de la ciudad.

Entre las causas que pudieron provocar dicha modificación, se observa la reiteración de fórmulas como: “porque la dicha Villa se pueda mejor poblar”, o la confirmación, por parte de “Don Juan Nuño, Maestre de la Orden de Cavallería de Calatrava”.

Podemos observar que la intencionalidad del privilegio continúa siendo la misma, la repoblación y aseguramiento de la plaza, pero si dos años antes ya era esa su finalidad, la insistencia debiera entenderse como una imposibilidad de consecución del objetivo propuesto, lo que habría provocado la reacción real, que pondría fin a una etapa de dominio de la orden caracterizada, por una constante inseguridad, sobre todo en la defensa de la plaza que fue perdida y recuperada en dos ocasiones, llegando a provocar incluso la opinión de una entrega pactada con los musulmanes, a lo que habría que unir la relación que el rey mantenía con doña Leonor de Guzmán, con lo que aumentó el patrimonio que la convirtieron en la mayor señora de Andalucía¹⁷.

Por otro lado, la confirmación del privilegio por el propio maestre, precisamente el mismo que actúa y confirma el de 1342, mostraría, por un lado, el acatamiento de la decisión real, y por otro, el reconocimiento de la imposibilidad de cumplir el encargo.

Pero existe un documento cuya relevancia, para el tema que nos ocupa, resulta primordial, se trata de un privilegio otorgado por el rey Alfonso XI, datado en Segovia el 2 de octubre de 1344¹⁸, es decir, se expide, solo cuatro días antes y en la misma villa, que el privilegio del mismo año en el que consta como señora de Cabra Leonor de Guzmán.

¹⁷ Sobre este tema, y a modo de ejemplo, podemos citar a Manuel García Fernández, “Doña Leonor de Guzmán y Andalucía: La repoblación del patrimonio señorial”, *Historia, Instituciones, Documentos*, 20, 1993, pp. 145-164, y en especial por su dedicación a Cabra, las pp. 152, 153 y 158 a 160, o Esther González Crespo, “El patrimonio dominical de Leonor de Guzmán”, *En la España Medieval*, 14, 1991, pp. 201-219, refiriéndose expresamente al caso egabrense en la p. 214. Por ambos autores se pone de relieve la enorme acumulación patrimonial que logró Leonor de Guzmán a partir de cesiones o donaciones reales, en especial en Andalucía. Como muestra de dicho patrimonio citamos a Nicolás Albornoz Portocarrero, *Historia de la ciudad, o. c.*, p.105, donde se recoge el texto de una composición musical que el propio autor califica de antigua y tradicional y que reproducida dice: “Aguilar y Montilla, /Cabra y Lucena, /estos cuatro lugares /son de la Reina”. Dicho texto y la partitura consta en *C.S.I.C., Institució Milà y Fontanals, Barcelona, Musicology, Fondo de Música Tradicional*, disponible en <https://musicatradicional.eu/piece/13365>. [Consultado el 3-5-2019]

¹⁸ 1344.10.02 (era 1382). Segovia. Traslado autorizado de un privilegio del rey Alfonso XI, dado a instancia del maestre de Calatrava, para que los vasallos de la Orden no puedan ser recibidos en ningún castillo ni fortaleza de la Frontera, ni se les admita como vecinos, para evitar la despoblación de los lugares de la Orden. Este traslado fue Fecho en Segovia, dos días de octubre, era de mill e trezientos e ochenta e dos años. Colección

El mismo se emite como respuesta a otra petición del maestre de Calatrava ante el permanente problema que supone la despoblación que estaban sufriendo villas y castillos que se encontraban bajo su dominio, apareciendo entre ellos, Alarcos, Porcuna, Sabote u Osuna, pero no Cabra.

Sin embargo, en el documento literalmente se indica:

“A todos los Alcaydes e a los Alcaldes e Alguaciles de las nuestras Villas y Castillos de Alcalá (...) e de Locuvin e de Priego e de Carcabuey e de Rute, e de Aguilar e de Lucena e de Cabra que agora son e serán de aquí adelante e e qualquier o cualesquier de vos que esta mi carta vieredes”.

La carta se dirige, pues, a una serie de villas, entre las que se encuentra Cabra, que se reconocen como “nuestras Villas y Castillos”, es decir, a la fecha del documento las villas pertenecían a la Corona, lo que significaría que, sin la existencia, al menos hasta la fecha, de ningún documento que otorgue la villa de Cabra a doña Leonor de Guzmán, se ha de convenir que será el propio privilegio de 1344, con ese expreso reconocimiento, el que haga las veces de otorgamiento y entrega efectiva de la villa a la misma.

Tras la muerte de Alfonso XI, en 1350, la situación de Leonor de Guzmán cambia drásticamente, temiendo la venganza por parte de la reina, viuda del rey y sus herederos, sospechas que no resultaron infundadas, siendo ejecutada en Talavera de la Reina en 1351, revirtiéndose a la corona su patrimonio, entre el que se encontraba la villa de Cabra¹⁹.

Posteriormente el infante Enrique de Castilla fue nombrado Conde de Cabra, por su padre el rey Enrique, perdiéndose dicho título desde su fallecimiento en el año 1404.

4. LOS FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA

A partir de 1404, con el fallecimiento de don Enrique, primer conde de Cabra²⁰, sin descendencia, la villa, castillo y todo su término, revierten a la Corona²¹, sin que

Salazar y Castro, I-39, f^o 160 y 160 v. N^o 36813 del inventario. Nivel de descripción: Documento. Observaciones: Este documento estaba antes en el tomo IV de la Colección Velázquez. Este documento digitalizado, no disponible en la Web, ha sido gentilmente facilitado por la Real Academia de la Historia.

¹⁹ Nicolás Albornoz Portocarrero, *Historia de la ciudad, o. c.*, pp.107 y 108. José Calvo Poyato, *Breve Historia, o. c.*, p. 51. María Concepción Quintanilla Raso, “Nobleza y Señorío en el Reino de Córdoba. La Casa de Aguilar (ss. XIV-XV)”, Córdoba, 1979, pp. 190-191, citado por Manuel García Fernández, *Doña Leonor de Guzmán y Andalucía, o. c.*, p. 161, en cita a pie de página 68, donde indica que, tras recuperar en julio de 1350 Medina Sidonia, tras otros señoríos, Cabra regresa a la corona pocos meses después, es decir, incluso antes de fallecer.

²⁰ Esther González Crespo, “El patrimonio dominical de Leonor de Guzmán”, *o. c.*, p. 219. José Calvo Poyato, *Breve historia de, o. c.*, p. 51.

²¹ Esther Alegre Carvajal, *Las villas ducales como tipología urbana: el ejemplo de la villa ducal de Pastrana*. Tesis doctoral dirigida por Víctor Manuel Nieto Alcaide, Madrid, 1999, UNED, p. 380.

conste que otorgase voluntad testamentaria alguna; no obstante, en 1405 ó 1406, según los autores, la villa de Cabra se entregó en tenencia a Diego Fernández de Córdoba²².

Los monarcas al conceder a los nobles algún territorio o villa, perseguían los mismos fines hasta ahora indicados, pero la concesión se solía llevar a cabo como recompensa por los servicios prestados tanto por el beneficiario del privilegio, como por sus antepasados, y el caso de Cabra no iba a ser una excepción, lo que va a propiciar una situación de mucha más estabilidad y seguridad.

No fue Cabra la única villa recibida por los Fernández de Córdoba fundadores de las Casas de Baena y Cabra, dado que en primer lugar Diego Fernández de Córdoba, ya recibió la villa de Baena en 1394²³ en la que ya poseía diversos derechos y rentas desde 1386.

Territorialmente se fue configurando un señorío, con las propiedades privadas que poseía el señor en Cabra y en otras villas, a las que se unieron Baena y Doña Mencía con sus fortalezas; esta situación, no tardó en modificarse cuando por privilegio de Juan II de 20 de julio de 1439 hizo merced de la villa de Cabra a Diego Fernández de Córdoba²⁴, segundo de su nombre y nieto del anterior, de la que ya ostentaba la tenencia.

²² Emilio Mitre Fernández, “Córdoba y su campiña. Una comarca fronteriza al comenzar el siglo XV”, en *Cuadernos de estudios medievales y técnicas historiográficas*, 1, 1973, p. 23. En nota a pie de página 51 se remite a AHN, Diversos, *Serie Real Enrique III*, núm 11, en la que indica que se trata de una carta dirigida a Diego Fernández de Córdoba en la que consta “que estedes vos con vuestra gente en la mi villa de Cabra”. Manuel Horcas Galvez, “El mariscal Diego Fernández de Córdoba, fundador de la casa de Baena”, en *Crónica de Córdoba y sus Pueblos*, 24, 2018, Córdoba, p.139. Refiere el autor la entrega en tenencia y al referirse a Cabra la cataloga como “pueblo importante de la frontera mora, pero muy mal defendido”, indicando que tomó posesión en abril. Francisco Fernández de Córdoba, *Historia y Descripción de la Antigüedad y Descendencia de la Casa de Cordoua autor don Francisco Fernández de Córdoba. Abad de Rute Editada, segun el manuscrito que conserva el Instituto de Enseñanza Media de Cordoba, por la Real Academia de Córdoba de Ciencias. Bellas Letras y Nobles Artes, en 1954*. 1954, Córdoba, pp. 222-223. Narra el autor la cesión en tenencia literalmente: “En tiempo del mismo Rey Don Enrique el III, atento a que los moros de Granada, guardando mal la tregua que con él tenían asentada, acometían los lugares de la frontera, entre los cuales el de Cabra estaba muy expuesto a sus correrías y ofensas, por asegurarla con tal Alcaide el sobre dicho Rey hizo merced al Mariscal de la tenencia de esta villa, año de 1405, cuya posesión tomó el mismo personalmente en la de Abril del mismo año, recibiendo juramento y pleito homenaje por ella del Mariscal, Alfonso García Jurado, y Diego Alfonso en nombre y con poder del concejo de que la tendría por y en nombre del Rey y como por su carta real se les mandaba, según consta del instrumento que de esto pasó ante Juan Sánchez, escribano real y público de aquella villa, la cual era cuando su tenencia se dio al Mariscal, cosa de poca consideración y por su sitio no muy fuerte, y hoy de los mejores lugares, más amenos, ricos, y populosos que poseen señores, en Andalucía”.

²³ *Traslado del privilegio dado, el 25 de febrero de 1394 por Enrique III de Castilla, doc. c.* AHN, *Sección de la Nobleza*, Archivo de los duques de Baena, D. 128, C. 80, fº 2.

²⁴ *Real privilegio expedido por el Sr. Rey dn. Juan el 2º a favor de d. diego Fernandez de Cordova, Mariscal de Castilla haciéndole verced de la Vila de Cabra, con su tierra, vasallos, vecinos y moradores de ella, pechos, dros, penas caliñas, martiniegas, yantares, portazgos, Escrivantías, ontes y prados, Dehesas Rios, justicia jurisdicción civil y criminal, mero y misto imperio en 20 de julio de 1439. Despachada en Madrigal a 20 de enero de 1440. Van adjuntas dos copias testimoniada*, AHN, *Sección de la Nobleza*, Archivo de los duques de Baena, C. 128, D. 47-49. El último de ellos, el marcado como 49, se trata de un testimonio de 1716 que recoge la confirma-

Fruto de la relación de vasallaje, que se reconoce por los firmantes de la propia confirmación, el rey responde, en este caso, en estos términos: “fago vos merced de la mi Villa de Cabra”²⁵; con sus tierras, términos y distrito, incluyendo a su vez “su tierra que ahora tiene ele pertenece e pertienescer puede en qualquier manera”²⁶.

A todo ello, hemos de añadir, la autorización para la tenencia de la villa, tanto por el nuevo señor, como por sus herederos, así como “para quien vos quisieredes et por bien tovieredes elapodeis vender et dar et empeñar e facer della et con ella”²⁷, aunque prohibiendo su transmisión a la Iglesia, monasterio, orden, “nin religión ni con persona de fuera de nuestro Señorío”²⁸, prohibición de modificación del régimen de dependencia.

Tal privilegio fue confirmado por el mismo monarca el 20 de enero de 1440 en la villa de Madrigal, que contiene un amejoramiento, para concluir otorgándole validez permanente e inderogable por norma alguna²⁹.

Pese a la rotundidad en la defensa de su mantenimiento, el 3 de julio de 1441, se dictó por la reina doña María, el príncipe de Asturias don Enrique y el almirante mayor don Fadrique, con poder real para ello, sentencia por la que se acuerda que todos los privilegios y mercedes concedidas por el rey don Juan II, desde el 1 de septiembre de 1438 hasta la fecha de la sentencia, queden sin efecto ni valor alguno³⁰, posteriormente el 12 de enero de 1442 en Toro, los propios firmantes de la sentencia confirmada realmente, exceptuaban específicamente y acordaban la pervivencia de los privilegios y mercedes que hubiesen sido otorgados “los que fueron en remuneración de servicios fechos en la guerra de los moros”³¹.

ción del privilegio original, que se inserta, por el propio monarca que lo otorgó, de fecha 20 de enero de 1440. Se encuentra, tanto el original, como testimoniado en otros dos documentos, cuyo contenido merece igualmente ser tenido en consideración, razones que apoyan nuestra elección, en lo que en estos momentos interesa a nuestra labor investigadora, sin perjuicio de volver más adelante, en el momento oportuno, sobre el mismo todos ellos pertenecientes al Archivo de los Duques de Baena, y para su estudio nos centraremos en el catalogado como C.124, D.49.

²⁵ *Ib.*, f. 3 v.

²⁶ *Ib.*

²⁷ *Real privilegio espedido por el Sr. Rey dn. Juan el 2º a favor de d. diego Fernandez de Cordova, Mariscal de Castilla haciéndole merced de la Vila de Cabra, doc., c.,f 4 y 4 v.*

²⁸ *Ib.*, f. 4.

²⁹ *Ib.*, f. 9.

³⁰ *Declaración hecha por la Reyna D^a. María, el Príncipe de Asturias D. Enrique, y el Almirante Mayor de Castilla Don Fadrique, mujer, hijo y Primo respectibes del Rey d. Juan 2º en la qual manifestando que en virtud de poderes de este habían dado una Sentencia revocando todas las Mercedes y Oficios que aquel hizo desde 1º de sete. De 1438 hasta 3 de julio de 1441; declaran que la hecha al Mariscal Diego Fernandez de Cordoba por el mismo D. Juan 2º del Señorío dela villa de Cabra, y dela media paga y lieba de pan y mies por ocho años para los vecinos della no se entienda comprensiva en la citada sent^a, en atención a los grandes servicios por que le fue hecha dicha Merced. Fecha en Toro, a 12 de Enero de 1442, AHN, Sección de la Nobleza, Archivo de los duques de Baena, C. 328, D. 64, f.1.*

³¹ *Ib.*, f. 1 v.

Tal resolución, en principio, afectaría de lleno a la donación y creación del señorío de Cabra pues cronológicamente, quedaba incluido en el campo de acción temporal señalado, pero en el privilegio se reitera en diversas ocasiones el agradecimiento a los servicios prestados, aunque no referidos a episodios bélicos contra los musulmanes.

Así pues, sin posibilidad de negación del primero de los elementos citados, solo restaría poder acreditar el segundo de ellos, y de ello, se encarga precisamente el privilegio de 12 de enero de 1442, por el que declaran a salvo la concesión de Cabra en señorío a Diego Fernández de Córdoba³², relatando algunos hechos del mismo en el Reino de Granada, como en otras ciudades, así como por las gestas “por ende así por aquellas y por otras causas que a ello nos mueve”³³, declarando “que la merced fecha al dicho Diego Fernandez, Mariscal de la dicha Villa de Cabra y de la dicha media paga y lieva de pan y mies, que non entra en la dicha nuestra sentencia, ni en el Artículo de la revocación en ella contenido³⁴” para continuar aclarando:

“pronunciamos y declaramos que sin embargo de aquella sentencia, nin del Artículo en ella contenido, le finque, y quede a salvo y en salvo la dicha donación y merced en gracia de la dicha Villa de Cabra y de la dicha media paga y lieva como dicho es, y haya gosado y gose de ella segund la merced a el fecha agora y de aquí adelante para siempre jamas desde el dicho primero día de septiembre de dicho año de mil quatrocientos y treinta y ocho años, fasta los dichos tres días de julio del dicho año de mil quatrocientos y quarenta y un años que nos dimos y pronunciamos la dicha sentencia, segund, y por la forma y manera que el dicho Señor Rey le fixo las dichas mercedes y se contiene en sus Cartas”³⁵.

4.1. *La carta de 1445 de Juan II y sus consecuencias*

El 10 de octubre de 1445³⁶, Juan II emite una carta por la que perdona al mariscal por haber actuado en favor del rey Juan de Navarra y el infante don Enrique³⁷, absolviéndole de las posibles causas y penas civiles y penales hasta la fecha por tal deslealtad, mandando que los bienes que le hubiesen sido confiscados, secuestrados o embargados tanto por orden real como de cualquiera de sus oficiales, por su mandato, le sean devueltos, así como el dinero que debía percibir según los libros reales, salvo los

³² *Ib.*, f. 1 v y 2. Se indica expresamente como causa: “por muchos y diversos servicios que el, su Padre y Abuelo fisieron al dicho Sr. Rey, asi en las guerras de los Moros, como en otros señalados servicios”.

³³ *Ib.*, f. 2.

³⁴ *Ib.*

³⁵ *Ib.*, f. 2-2 v.

³⁶ Luciano Serrano Pineda, Los Señores de Baena y Cabra y Juan II de Castilla, o. c., pp. 481-483.

³⁷ Concepción Quintanilla Raso, *Nobleza y señoríos en el reino de Córdoba, o. c.*, p. 175. Nicolás Albornoz Portocarrero, *Historia de la ciudad, o. c.*, p. 121.

correspondientes al periodo en que prestó “favor e ayuda a los dichos rey de Navarra e infante su hermano”³⁸.

La problemática surgida de tales hechos se complica con la entrega de bienes, villas, lugares u otro tipo de mercedes u oficios a personas que le fueron fieles al rey en tales momentos y confiscados a otros señores, como Diego Fernández, para resolver el problema el rey en otra carta, datada en Atienza el 6 de julio de 1446, recordando la otorgada en octubre de 1445, acuerda la revocación de todas las mercedes y cartas otorgadas “que yo aya fecho e dado a quales quier persona o personas”³⁹, y ello respecto “de quales quier villas e logares e tenencias e ofiçios e bienes, e de quales quier nars quel dicho mi mariscal ha e tiene en mis reynos e señoríos e en los mis libros”⁴⁰.

4.2. *El título de Conde de Cabra*

Diego Fernández de Córdoba había ido recibiendo una serie de bienes y derechos que fueron conformando un señorío territorial y jurisdiccional, sin embargo, no había recibido ningún título nobiliario, situación que cambió cuando mediante privilegio datado en la ciudad de Jaén el 2 de septiembre de 1455, Enrique IV concedió el título de conde de Cabra a Diego Fernández de Córdoba⁴¹.

Con este privilegio, la villa de Cabra, que había sido cedida al señor con posterioridad a la de Baena, origen del señorío, consigue su capitalidad, aunque el conde alternará su residencia entre ambas plazas, documento complementado por una real cédula de 19 de noviembre del mismo año despachada en Ávila, por la que se ordena al contador mayor y sus lugartenientes que asienten en sus libros y nóminas, así como lo intitulen y llamen en adelante con el tratamiento otorgado en todas las comunicaciones o documentos en que aparezca, haciendo extensiva dicha obligación respecto a su cónyuge doña María Carrillo, como condesa de Cabra⁴².

Se trata de un trámite necesario, para que el nombramiento alcanzase valor a nivel, pudiésemos decir, registral, en el legajo especial de dichas mercedes, lo que no resta validez ni eficacia, prima facie, al otorgamiento, pero ayuda a confirmarlo y ha-

³⁸ Luciano Serrano Pineda, *Los Señores de Baena y Cabra*, o. c., p. 482.

³⁹ *Ib.*, p. 489. Se trata de una carta dada en Atienza el 6 de junio de 1446 que se recoge en las pp. 488-489 de la obra.

⁴⁰ *Ib.*

⁴¹ *Título de Conde de Cabra despachado por el Sr. Rey Dⁿ. Enrique 4^o en favor de dⁿ. Diego Fernandez de Cordoba, y de sus succes^{es}. En Jaen a 2 de set^{re} de 1455. Es copia testimoniada por Juan Cordero Colodrero Es^{no} del Numero de la V^a. de Vaena*, AHN, Sección de la Nobleza, Archivo de los duques de Baena, C. 128, D. 61, 62.

⁴² *Cedula real. dirigida a los Contadores Mayores, y sus Lugartenientes, mandándoles sentasen en sus libros y nominas, y titulasen de alli en delante de Conde de Cabra a Dⁿ Diego Fernandez de Cordoba, a quien S.M. había hecho gracia de semejante titulo. Despachada en Avila a 19 de Nov^{re} de 1455*, AHN, Sección de la Nobleza, Archivo de los duques de Baena, C. 128, D. 65-66.

cerle oficialmente reconocible y oponible al resto de señores, haciéndolo valer ante sus vasallos y pobladores en general, tanto en su condado como en cualquier región, así como para poder exigir las prebendas y facultades inherentes al mismo.

Finalmente apuntar que junto al mismo recibió numerosos nombramientos y otras villas que conformaron el condado de Cabra posteriormente unido al también creado ducado de Sessa y de Baena, continuando las Casas de Baena y Cabra en posesión de los Fernández de Córdoba durante siglos.

5. CONCLUSIONES

Como se ha observado, la monarquía utilizó para la consecución de la repoblación y defensa en las villas fronterizas, diversos instrumentos en forma de privilegios, mercedes, por los que concedían determinados beneficios que perseguían dichos fines evitando a su vez la huida de los vecinos a otras zonas, todo ello a través de medidas fiscales y tributarias, y concesiones de territorios, lo que beneficiaba a los habitantes y a los titulares dominicales de dichas villas y sus términos que las recibían como cesiones, o donaciones en la mayoría de los casos, otorgarse en régimen de tenencia también en otras ocasiones, y permitiendo a los nobles la constitución de determinadas instituciones que perduraron prácticamente hasta el siglo XIX.